

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 96 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 10 - 28020

Tfno: 914936408,6409

Fax: 915351357

juzpriminstancia096madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2023/0591522

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 580/2024

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 352/2025

En Madrid, a 19 de mayo de 2025

Vistos por mí, Elisa Martí Vilache, Magistrada-juez titular del Juzgado de 1ª instancia nº 96 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 580/24, seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED], y defendida por el **Ltrado Sr. Pardo de Vera Moreno**, contra **4 Finance Spain Financial Services SAU**, representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendido por el Letrada [REDACTED], en ejercicio de acción principal declarativa de nulidad de contrato por usurario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de marzo de 2024 fue turnada demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra 4 Finance Spain Financial Services SAU, en la que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que en la misma constan solicitaba que se dictara sentencia conforme a sus pedimentos, con expresa condena en costas al demandado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar al demandado, quien en plazo legal se personó en debida forma, y presentó contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Asimismo, formuló reconvención, de la que se dio traslado a la actora, quien contestó en el sentido que obra en autos.

TERCERO.- Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. En la citada audiencia, las partes ratificaron sus escritos y solicitaron recibimiento a prueba, y siendo únicamente la documental por reproducida, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión de la demanda

Reclama la actora que se declare la nulidad de los contratos de préstamo por usurarios, y subsidiariamente nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia, y se condene a 4 FINANCE SPAIN, Financial Services SAU a la devolución de todas las cantidades percibidas en exceso, por cualquier concepto, que superen el importe total del capital prestado por la prestamista a la parte prestataria, más los intereses legales que devenguen dichas cantidades.

El demandante suscribió con la entidad demandada los contrato enumerados en la demanda, y acompañados como docs. 2 a 5 de la misma, de fechas 21 de octubre de 2022, 17 de noviembre de 2022, 18 de noviembre de 2022 y 29 de noviembre de 2022. En todos ellos la TAE es del 2.830'80 %.

SEGUNDO.- Contestación

La demandada se opone a la demanda, alegando en primer lugar, defecto en el modo de proponer la demanda por estar determinada la cuantía, que fue desestimada en la audiencia previa. En cuanto al fondo, los intereses pactados no son usurarios, sino que son los normales en el mercado en la fecha del contrato, y no existe falta de transparencia en el mismo.

TERCERO.- Pretensión de nulidad del contrato por usurario

No es un hecho controvertido que las partes celebraron los contratos de préstamo objeto de las presentes actuaciones, acompañados como docs. 2, 3, 4 y 5 de la demanda, y transcritos en el Fundamento de Derecho primero, que se da por reproducido.

El art. 1 de la Ley Azcárate, de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, establece lo siguiente: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Por su parte, el art. 3 dispone que *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

La STS de 18 de junio de 2012 señala al respecto: *"En esta delimitación conviene sentar, desde el principio, que el juego concurrencial de la Ley de represión de la usura con la normativa sobre protección de consumidores, principalmente referida a la ley general de defensa de consumidores y usuarios, ya en su versión original, de 19 de julio de 1984, o actual en su texto refundido, Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, como a ley de condiciones generales de la contratación, de*



13 de abril de 1998, no plantea ninguna cuestión de incompatibilidad tanto conceptual como material; se trata de controles de distinta configuración y alcance con ámbitos de aplicación propios y diferenciables. En parecidos términos, aunque cada normativa en su contexto, también hay que señalar que la aplicación de estos controles no alcanza o afecta al principio de libertad de precios, o a su proyección respecto de la libertad del pacto de tipos de interés ya que su determinación se remite a los mecanismos del mercado y a su respectiva competencia.

En esta línea, la ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda"... La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947, RJ 1947, 898, 26 de octubre de 1965, RJ 1965, 4468, 29 de diciembre 1971, RJ 1971, 5449y 20 de julio 1993, RJ 1993, 6166).

De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos.

Por otra parte, en el Derecho de los consumidores, informado desde nuestro texto Constitucional, artículo 51 CE, así como por los Tratados y numerosas Directivas de la Unión Europea, tampoco puede afirmarse que, pese a su función tuitiva, se altere o modifique el principio de libertad de precios. Baste recordar al respecto que la Ley de condiciones generales de la contratación tuvo por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación, cuyo artículo 4.2 excluía expresamente del control de contenido de las cláusulas abusivas tanto la definición del objeto principal del contrato como la adecuación con el precio pactado, siempre que se definieran de manera clara y comprensible. De esta forma, en la modificación de la antigua ley general de defensa de consumidores de 1984, por la aportación del nuevo artículo 10, en su número primero, apartado -C -, se sustituyó la expresión amplia de "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones", en línea de lo dispuesto por la Directiva a la hora de limitar el control de contenido que podía llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula, de ahí que pueda afirmarse que no se da un control de precios, ni del equilibrio de las prestaciones propiamente dicho".

De la anterior doctrina se desprende que los contratos de autos, adolecen de nulidad radical por usurarios. En efecto, la TAE está en el 2.830'80 %. En la fecha de los contratos, el interés legal del dinero se encontraba en el 3 % para el año 2022.

entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura. En el caso objeto del recurso, la referida normativa debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, conforme esta Sala ya tiene declarado en STSS de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

La STS de 15 de febrero de 2023 señala que “el criterio jurisprudencial de comparación entre categorías homogéneas de créditos (que obliga a emplear la categoría o subcategoría más próxima a la operación crediticia cuestionada con la que presenta más coincidencias) debe llevar, cuando interviene como prestamista una empresa sujeta a la Ley 2/2009, de 31 de marzo, y no una entidad de crédito, a hacer la comparación con el interés normal o habitual en ese segmento del mercado de crédito...Por ello, desde el punto de vista de la comparación con operaciones más homogéneas, es más adecuado utilizar como canon de comparación los tipos medios de interés propios del mercado de crédito alternativo...desde cuya perspectiva no puede afirmarse que el tipo de interés remuneratorio pactado en el préstamo litigioso (TAE ligeramente superior al 15%) resulte notablemente superior al normal del dinero”.

Por tanto, el tipo de interés aplicado es notoriamente superior al normal del dinero en operaciones de crédito como la que nos ocupa, por lo que la TAE supera notablemente el interés medio ordinario en los préstamos al consumo, según las tablas publicadas por el Banco de España (doc. 8 de la demanda), que no superan el 7'25 % para octubre de 2022 y el 6'89 % para noviembre de 2022, pues los contratos aportados como doc. 2 de la demanda son contratos normalizados en los que el cliente solo tiene que rellenar sus datos, sin que exista fase precontractual que permita tener un conocimiento cabal de lo que se va a contratar, por la sencillez de su redacción utilizable para clientes/masa. Se trata de unas operaciones de crédito al consumo efectuadas sin comprobar la capacidad de pago del prestatario, con unos tipos de interés muy superiores a los normales.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda en su pretensión principal, declarando nulos por usurarios los contratos de préstamo objeto de autos, estando obligada la actora a devolver únicamente el principal, y debiendo el demandado reintegrar al demandante todas las cantidades abonadas por éste que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato.

Habiéndose estimado la demanda en su pretensión principal, no procede entrar a conocer de las pretensiones subsidiarias.

CUARTO.- Intereses



El retraso culpable por el demandado en el cumplimiento de sus obligaciones supone su incursión en mora, conforme a los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, por lo que el principal adeudado se incrementará con el interés legal devengado a partir de la fecha de la interpelación judicial.

QUINTO.- Costas

Las costas de este juicio deberán ser soportadas por la parte demandada, según se desprende de la aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los supuestos de estimación íntegra de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Se **ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], frente a 4 Finance Spain Financial Services SAU, representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED], y, en consecuencia,

PRIMERO.- Se declara la **nulidad por usura** de los contratos de préstamo objeto de autos, suscritos entre el actor y la entidad demandada.

SEGUNDO.- Condeno a la demandada a **devolver a la actora las cantidades entregadas que excedan del capital prestado,** debiendo el demandante devolver únicamente el principal de los préstamos, que deberá determinarse en ejecución de sentencia. Todo ello con los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, y con **imposición de costas** a la parte demandada.

Regístrese la presente sentencia mediante certificación literal en el sistema procesal electrónico por inserción de la misma con firma electrónica avanzada, y quede la misma depositada en el Libro que a tal efecto se genera automáticamente por el sistema de gestión procesal electrónico.

Contra la presente sentencia cabe Recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que se interpondrá en el término de veinte días desde la notificación de la presente, siendo requisito indispensable para admitir a trámite el mismo que se acredite haber consignado en la entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado depósito por importe de 50 Euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por ELISA MARTI VILACHE